

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 003-2023

**QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA DICTAR EL
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ITINERANCIA (ROAMING) AUTOMÁTICO NACIONAL.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del inicio del proceso de consulta pública para establecer las condiciones del **SERVICIO DE ITINERANCIA (ROAMING) AUTOMÁTICO NACIONAL** en la República Dominicana.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes.-	1
II. Sobre el objeto de la regulación.	4
III. Sobre el derecho.-	6
IV. Textos Revisados.-	8
V. Parte dispositiva.-	9

I. Antecedentes. -

1. Que, el servicio de itinerancia o roaming automático nacional (RAN) es una herramienta que favorece la rápida penetración de servicios a la mayor parte de la población a partir del uso eficiente de infraestructura de redes móviles, que requiere la definición de condiciones regulatorias mínimas en términos de la disponibilidad de oferta pública de instalación esencial, y tarifas por servicio orientadas a costos.

2. Que el Legislador definió entre los objetivos de interés público y social de la Ley núm. 153-98, la reafirmación del Principio de Servicio Universal, a través de la garantía de acceso a los servicios de telecomunicaciones a los usuarios de las zonas rurales y urbanas de bajos ingresos a precios asequibles en ejercicio de su derecho de libre elección de la prestadora de su preferencia, por lo que el **INDOTEL** debe garantizar el libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de las prestadoras para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que

se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

3. Que la Ley núm. 153-98 confiere al **INDOTEL** la facultad de elaborar reglamentos de alcance general, dictar normas de alcance particular y regular aquellos servicios en los que la ausencia de competencia resulte perjudicial a los usuarios a los fines de cumplir con dichos objetivos de interés público y social.

4. La realización práctica de dicho objetivo supone la instalación y operación de una red pública conmutada desplegada en el territorio nacional, cuyos componentes disgregados son propiedad de las concesionarias de servicios de telecomunicaciones.

5. La instalación, operación, y expansión de dicha infraestructura es la vía de acceso a los servicios de telecomunicaciones de los usuarios de la República Dominicana. De ahí que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 en procura de la eficientización de los recursos que sustentan el desarrollo del sector califique como facilidades esenciales todo componente de la red pública cuya sustitución o réplica no sea óptima en términos económicos y prácticos.

6. Que es una realidad que en algunas áreas del país sólo se puede acceder a la oferta de un operador, o que también existen áreas donde no hay ninguna cobertura de servicios móviles. Por ello cobra especial relevancia la compartición pasiva y activa de infraestructura de telecomunicaciones, tal como se evidencia en el estudio de Cullen, en el cual se identifica que, para el continente americano, la mayoría de las autoridades nacionales de regulación de once países americanos han obligado a los operadores móviles a compartir su infraestructura mediante el servicio de itinerancia nacional.

7. En algunos países, el roaming o itinerancia nacional es impuesta por los entes regulatorios, con el objetivo de estimular la competencia, facilitando el ingreso de nuevos actores en el mercado, o para que se lleve a cabo la compartición de la infraestructura activa desplegada, en aquellos sitios donde por las condiciones geográficas o demográficas es necesario maximizar el beneficio en términos de cobertura y resulta ineficiente desplegar varias redes móviles.

8. Que, en Colombia, por ejemplo, desde el 2016 se ha implementado esta figura regulatoria, en un documento de análisis las condiciones actuales de las redes móviles del país, para la Revisión y actualización de condiciones para el Roaming Automático Nacional¹, y actualización de sus estadísticas al año 2022 con la publicación de su informe “Data Flash Roaming Automático Nacional”².

9. En fecha primero (1°) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) el Consejo Directivo del INDOTEL, dictó la Resolución núm. 069-17 que aprueba la norma que establece las medidas para la activación y facturación de servicios móviles de datos; servicios de itinerancia móvil internacional (roaming de datos y roaming de voz); y servicios de minimensajes (SMS) premium por parte de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

1

https://www.crcm.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Revisi%C3%B3n%20y%20actualizaci%C3%B3n%20de%20condiciones%20para%20el%20roaming%20autom%C3%A1tico%20nacional/220-doc_soporte_ran_v_publicar26_12_16.pdf

² <https://www.postdata.gov.co/dataflash/data-flash-2022-004-roaming-automatico-nacional>

10. Si hacemos el símil con el Roaming Internacional que es un servicio que permite a los usuarios continuar usando sus teléfonos móviles mientras visitan otro país, para realizar y recibir llamadas de voz, enviar mensajes de texto y navegar por Internet, el Roaming Automático Nacional (RAN) consiste en que un operador puede utilizar la red de otro operador cuando no dispone de cobertura o de infraestructura propia (independiente del tipo de red: 2G, 3G o 4G), lo cual promueve la competencia, permitiendo que el mismo pueda complementar su red ofreciendo sus servicios móviles en aquellas localidades donde no tiene cobertura. De esta forma se facilita que, estando en un mismo país, el usuario de la red de un determinado proveedor sea detectable, visible y utilizable por la red de otro proveedor con el cual existan acuerdos u obligaciones de provisión de RAN.

11. Dado lo anterior, el Roaming Automático Nacional (RAN) es una instalación que puede ser esencial para las redes de telecomunicaciones con acceso móvil, que permite, sin intervención directa de los usuarios, proveer servicios a éstos cuando se encuentran fuera de la cobertura de uno o más servicios de su red de origen.

12. En Colombia, por ejemplo, el acceso a la instalación esencial de RAN debe garantizar el inter-funcionamiento y la interoperabilidad de los servicios, a la vez que debe soportar las proyecciones y crecimiento de tráfico del Proveedor de la Red de Origen (PRO). Para ello, el Proveedor de la Red Visitada (PRV) debe efectuar las adecuaciones que se encuentren a su cargo en el marco de la gestión y administración de su propia red. Para lograr dicho inter-funcionamiento e interoperabilidad, se requiere que las redes de voz, SMS y datos del PRO se interconecten con las del PRV, teniendo múltiples alternativas desde la perspectiva técnica.

13. Según el análisis realizado por Cullen en las Américas, el roaming nacional es obligatorio en ocho países y se aplica a: todos los operadores en Argentina, Ecuador, Colombia y EE. UU.; a los operadores con poder significativo de mercado en Brasil y México; a los Ganadores de premios de espectro 4G en Chile. Finalmente, Brasil, México y Perú son los únicos países con acuerdos activos para compartir RAN.

14. La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) define el acceso universal como “el acceso a las telecomunicaciones como parte del derecho a comunicarse y la necesidad de que la reglamentación asegure la disponibilidad geográfica universal, la igualdad de trato mediante un acceso no discriminatorio y a un costo accesible³. Es decir, el servicio universal es disponibilidad y el acceso universal es conectividad.

15. Que es del interés del Estado Dominicano desarrollar políticas y estrategias integrales que propicien el uso extensivo, incluyente y eficiente de las Tecnologías de la Información y Comunicación para canalizar la integración de la República Dominicana en la Sociedad de la Información, la cual tiene entre sus objetivos, promover el acceso igualitario de los ciudadanos a la información, ampliando la cobertura y opciones de la comunicación a un costo razonable a las regiones sub atendidas.

³ Donoso Abarca, Lorena. Servicio Universal de Telecomunicaciones Revista Chilena de Derecho Informático. No. 1. Año 2002.

II. Sobre el objeto de la regulación.

16. En el país, todavía no se ha regulado sobre la compartición activa de elementos de red, como es el caso del Roaming Automático Nacional (RAN), el cual permite a los usuarios continuar usando sus teléfonos móviles, u otros dispositivos, cuando se encuentran fuera del área de cobertura de su proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles – (en lo adelante “PRSTM”), y acceden a coberturas de otros PRSTM con los cuales su proveedor haya acordado la prestación de dicho servicio.

17. Por consiguiente, se plantea la creación de este reglamento para establecer las condiciones de obligación de ofertar el servicio con prestadoras interconectadas, así como normar los principios y las condiciones generales para la prestación del servicio de roaming automático nacional en todo el territorio nacional.

18. En la Agenda Regulatoria publicada en enero del 2022 por el **INDOTEL**, se contempla poner a consulta pública este tema.

19. Que el objeto de esta consulta pública sería valorar la necesidad de que el Roaming Automático Nacional sea una obligación de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones móviles, por constituir una herramienta regulatoria que favorece la rápida penetración de servicios a la mayor parte de la población, a partir del uso eficiente de infraestructura de redes móviles, y que para su rápida adopción requiere de la definición de condiciones regulatorias mínimas en términos de la disponibilidad de una oferta básica de acceso que incluya los elementos y aspectos básicos requeridos por el servicio así como el establecimiento de condiciones generales, técnicas y financieras.

20. El Roaming Automático Nacional permite que un operador entrante, bajo ciertas condiciones, pueda prestar servicios públicos de telecomunicaciones móviles eliminando barreras de entrada a las nuevas concesionarias o prestadoras emergentes a la vez que establece las condiciones para la diversidad de ofertas de servicios de telecomunicaciones para un segmento importante de la población.

21. Que la implementación eficaz del Roaming Automático Nacional como un mecanismo que fomente el desarrollo de una sana y equilibrada competencia, requiere el establecimiento de una normativa complementaria al marco regulatorio que rige la prestación de los servicios de telecomunicaciones y las relaciones comerciales de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones del país, que defina los términos y condiciones económicas, técnicas y jurídicas de las relaciones entre las prestadoras para la prestación del Roaming Automático Nacional, a los fines de lograr una mayor penetración de servicios de última generación en zonas de coberturas que hoy tienen una limitada oferta en términos de innovación tecnológica y condiciones asequibles a un mayor número de usuarios.

22. Que el libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de las prestadoras y usuarios de servicios de telecomunicaciones, los generadores y receptores de información y los proveedores y usuarios de servicios de información, es uno de los objetivos de interés público y social establecidos por el Artículo 3 de la Ley núm. 153-98 para realización del Servicio Universal, por lo que en consecuencia, constituye una obligación esencial de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones el permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por

ellas presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a las prestadoras y usuarios de servicios de telecomunicaciones.

23. El Servicio Universal como objetivo y como principio rector de la Ley, supone un carácter dinámico, vivo y contingente que garantice tanto la demanda en condiciones de libre competencia, así como el libre acceso en condiciones de transparencia y de no discriminación (que se encuentran en el artículo 3 inciso a).

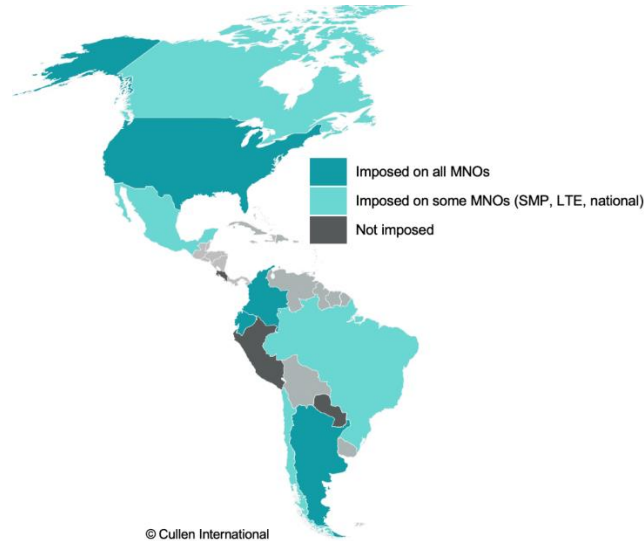
24. Que siendo el RAN una consecuencia de la interconexión, mediante un libre acceso a las redes, donde ambas figuras se encuentran explícitamente en la Ley núm. 153-98, por lo que existe una habilitación legal expresa del **INDOTEL** para esta regulación.

25. Que en reconocimiento de que el proceso competitivo en los mercados debe ser regulado en orden a conseguir la eficiencia económica, teniendo como fin último garantizar el bienestar de los consumidores, el Legislador distinguió entre los objetivos del **INDOTEL** garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, confiriéndole la potestad de intervenir mediante el establecimiento y adopción de medidas, mecanismos y herramientas para la realización ulterior de este objetivo de interés público.

26. Que en algunas jurisdicciones, el establecimiento de la obligación de prestación del Roaming Nacional Automático se ha convertido en una herramienta eficiente utilizada por los reguladores de telecomunicaciones para promover la entrada de nuevos operadores y una mayor penetración de los servicios de telecomunicaciones por los operadores existentes, a fin de reducir la concentración del mercado y promover la competencia en servicios.

27. En las Américas, el roaming nacional es obligatorio en ocho países y esta obligación se aplica a: todos los operadores en Ecuador, Colombia y Estados Unidos; En Brasil y México aquellos operadores con poder significativo de mercado, y en Chile y Argentina a los ganadores de premios de espectro.

28. Asimismo, la mayoría de los países del continente americano han adoptado algún tipo de medida regulatoria para establecer la obligatoriedad de ofrecer el Roaming automático nacional, como se ilustra en el mapa siguiente.



III. Sobre el derecho.-

29. La Constitución dominicana establece en su artículo 147, numeral 3, que “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”; labor que en materia de telecomunicaciones ha sido atribuida por la Ley núm. 153-98 al **INDOTEL**, entidad descentralizada con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica.

30. De igual manera, queda establecido en el numeral 2, del artículo 50 de la Constitución, que “el Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país”, siendo el **INDOTEL** el organismo del Estado con facultad en el sector de las telecomunicaciones, de conformidad con la Ley núm.153-98.

31. Que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL**.

32. Que, de conformidad con el mandato de la Ley núm. 153-98, y conforme las facultades que esta le otorga al **INDOTEL**, este órgano regulador debe adecuar, adaptar y complementar las disposiciones regulatorias conforme el desarrollo del mercado y el surgimiento de las nuevas tecnologías de información y comunicación, para garantizar los derechos y el establecimiento de las obligaciones para los distintos agentes involucrados en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

33. El artículo 77, literal “c” de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece como uno de los objetivos de dicha ley, defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a

quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha ley y sus reglamentos.

34. Que de conformidad con la letra “a” del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, corresponde al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la potestad de reglamentar y dictar normas, dentro del marco de su competencia.

35. Que el literal “b” del artículo 84 de la Ley núm. 153-98, expresamente establece entre las funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** “dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”.

36. Que el artículo 93.1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 establece que, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

37. Que, de igual forma, la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites⁵ en su artículo 23, párrafo I, sobre el plazo de consulta pública establece que: El plazo para someter a consulta pública las propuestas de regulaciones económicas y sociales significativas, será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

38. Que conforme lo establece el artículo 7 de la referida Ley núm. 167-21, la presente propuesta “*Se consideran regulaciones económicas y sociales significativas, aquellas que se enmarcan en los siguientes criterios: 1) Crean nuevas obligaciones para los administrados o hacen más estrictas las obligaciones existentes. 2) Crean o modifican trámites, exceptuando cuando la modificación simplifica o facilita el cumplimiento del particular. 3) Reducen o restringen derechos o prestaciones para los administrados. 4) Establecen definiciones, clasificaciones, restricciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los administrados*”.

39. Que, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Núm. 486-22 contentivo del Reglamento de aplicación de la Ley Núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, mismo que tiene como propósito eficientizar los trámites en la Administración Pública a través de la reducción de costos, diligencias y plazos que actualmente rigen la prestación de servicios y cuya entrada en vigor sería para el día 1 de marzo del 2023.

40. Que, a su vez, la referida Ley establece que los principios rectores establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico reconocidos internacionalmente, recomiendan que previo a la emisión de regulaciones, se realice una adecuada planificación, elaboración de análisis de impacto y la incorporación de la consulta pública como elemento integral de todo el proceso de diseño, producción e implementación de las regulaciones.

41. Que la Ley núm. 107-13 establece que la elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general, se sujetará a los siguientes principios y criterios, de transparencia y consulta pública, canalizando el diálogo con otros órganos y entes públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática.

42. Que el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, señala que *“Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”*.

43. La posibilidad de una regulación sobre el roaming nacional se sustenta en la garantía que establece la Ley núm. 153-98 del acceso a las redes y su interconexión para que el usuario pueda acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad. Por tal razón, el literal (d) del artículo 30 de la Ley núm. 153-98 sobre las obligaciones de los concesionarios establece: “Permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información”. Asimismo, el artículo 51, dispone que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y, por lo tanto, obligatoria, en los términos de la presente ley y su reglamentación.

44. Que la facultad legal del **INDOTEL** esta aunado al principio del servicio universal de la Ley General de Telecomunicaciones, así como el interés público y social⁴ para asegurar el bienestar de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, y que los mismos sean prestados en condiciones asequibles en todo el país y para todos los grupos sociales, y en condiciones de libre competencia.

45. Que tomando en consideración los razonamientos anteriormente desarrollados, y el interés público que revisten las medidas sugeridas, este Consejo Directivo entiende pertinente y necesario someter la propuesta de Norma sobre Itinerancia o Roaming Automático Nacional, anexa a la presente resolución, mediante el proceso de consulta pública establecido en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, a los fines de que todo aquel interesado presente al **INDOTEL** sus comentarios y observaciones al respecto, estableciendo que los mismos no tendrán un carácter vinculante respecto a la aprobación final que tome este órgano regulador.

IV. Textos Revisados.-

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada en la Gaceta Oficial núm. 10805 del 10 de julio de 2015.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

⁴ La Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. 905 del 6 de diciembre del 2017, con relación a la declaratoria de backhaul como facilidad esencial consideró que: “[...] el INDOTEL hizo un uso correcto de su papel como ente regulador del servicio público de las telecomunicaciones a fin de garantizar dentro del accionar social del Estado el equilibrio económico de esta prestación y con ello el bienestar de los usuarios de dicho servicio, puesto que el derecho a estar comunicado es un derecho esencial de contenido social.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013.

VISTA: La ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y simplificación de trámites de fecha 9 de agosto del 2021.

VISTO: El Decreto núm. 539-20, del 7 de octubre del 2020 que declara de alto interés nacional el derecho esencial de acceso universal a Internet de Banda Ancha de última generación y el uso productivo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC (Tecnologías de la Información y Comunicación)).

VISTO: El Decreto núm. 91-20, del 4 de marzo del 2020 que aprueba el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) de conformidad con la resolución núm. 011-2020 del Consejo Directivo del INDOTEL del 29 de enero del 2020.

VISTO: El Decreto núm. 486-22 contentivo del Reglamento de aplicación de la Ley Núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, dictado mediante Resolución del Consejo Directivo núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo del 2020.

VISTO: El Plan Maestro de uso del Espectro Radioeléctrico para la República Dominicana, para los próximos cinco (5) años, dictado mediante Resolución del Consejo Directivo núm. 071-2021 del 22 de julio del 2021.

VISTO: Las Resoluciones núm. 089-17, 068-18 y 005-19 las cuales dictan el Reglamento General de compartición de infraestructuras pasivas y facilidades conexas de telecomunicaciones, y sus modificaciones

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, dictado mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 038-11 de fecha 12 de mayo del 2011.

V. Parte dispositiva.-

EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de Consulta Pública para establecer las condiciones del **SERVICIO DE ITINERANCIA (ROAMING) AUTOMATICO NACIONAL**, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de esta resolución, a partir de lo cual deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en

la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

TERCERO: DISPONER un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta regulatoria de **REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ITINERANCIA (ROAMING) AUTOMATICO NACIONAL**, al tenor de las previsiones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia la parte capital del presente ordinal deberán ser dirigidos al correo electrónico Consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

PÁRRAFO II: Vencido el plazo establecido en este ordinal “TERCERO”, no se recibirán más observaciones o comentarios.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por mayoría de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Firmada por:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación del ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ITINERANCIA (ROAMING) AUTOMATICO NACIONAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene como objeto establecer los principios y condiciones generales para la prestación del servicio de Itinerancia (Roaming) Automático Nacional.

Artículo 2. Alcance y ámbito de aplicación

El presente reglamento se aplicará a todas las prestadoras que sean titulares de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones, para la prestación de servicios móviles, en cualquiera de sus modalidades, tanto en condición de prestadoras de red origen como en condición de prestadoras de red visitada. A estos fines, el servicio de roaming automático nacional comprende todas las prestaciones de acceso para la provisión de servicios móviles de voz, SMS, MMS y datos a los usuarios finales.

Artículo 3. Definiciones

En adición a las definiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones Núm.153-98, las expresiones y términos que se emplean en este Reglamento tendrán el significado que se indica a continuación:

1. **Acceso al Servicio de Roaming Automático Nacional:** Suministro de facilidades por parte de una prestadora de red visitada a otra prestadora de red de origen, mediante el cual se provee un servicio de itinerancia para la originación o terminación de comunicaciones de voz, SMS, MMS y datos del servicio telefónico móvil a los usuarios finales de la prestadora de la red de origen.
2. **Acuerdo de Roaming Automático Nacional:** Contrato comercial suscrito entre dos prestadoras de servicios móviles por el cual la prestadora de red visitada permite el acceso a su red móvil a cambio de una contraprestación económica, a fin de poder brindar el acceso al servicio de Roaming Automático Nacional a los usuarios de la prestadora de la red de origen.
3. **Estación base radioeléctrica:** infraestructura de telecomunicaciones instalada con la intención de proveer acceso a los sistemas del servicio móvil mediante el uso de ondas del espectro radioeléctrico.
4. **Presencia de una Prestadora de servicios móviles en un municipio o distrito municipal:** Condición que se da cuando una Prestadora del Servicio Móvil cuenta con al menos una estación base radioeléctrica instalada dentro del área del municipio o distrito municipal en cuestión.
5. **Prestadora de Servicios Móviles:** Concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones autorizada por el **INDOTEL** para brindar servicios móviles de voz, SMS, MMS y datos.

6. **Prestadora de Red Origen:** Concesionaria de servicios de telecomunicaciones móviles con la cual el cliente ha activado y mantiene activa una línea de servicio móvil.
7. **Prestadora de Red Visitada:** Es la concesionaria de servicios de telecomunicaciones móviles que en virtud de un acuerdo de Roaming Nacional Automático, presta servicios a los clientes de otra concesionaria (“Prestadora de Red de Origen”).
8. **Red Origen:** Se refiere a la red de la prestadora móvil a la cual pertenecen los usuarios que se benefician del servicio de roaming automático nacional proporcionado por otra red móvil.
9. **Red Visitada:** Se refiere a la red de servicios móviles que provee el servicio de Roaming Automático Nacional a la red de origen.
10. **Roaming Automático Nacional:** Se refiere al servicio de itinerancia que permite proveer servicios móviles a usuarios o clientes cuando estos se encuentran fuera del área de cobertura de la red de la prestadora a la que pertenecen (red de origen), a través de la red de otra prestadora (red visitada), conforme un acuerdo previo entre las mismas.
11. **Servicio de Voz:** Servicio de telecomunicaciones que consiste en la transmisión o recepción de voz a través de las redes de telecomunicaciones.
12. **Servicio de Mensajes de Texto (SMS):** Servicio de telecomunicaciones que consiste en el envío y la recepción de mensajes cortos de texto a través de un dispositivo móvil (por sus siglas en inglés, “Short Message Service” o “Servicio de mensajes cortos” o mini-mensajes).
13. **Servicios Móviles:** Son los servicios de provisión de conexión inalámbrica y móvil para el intercambio de voz y datos, incluyendo el intercambio de datos por medio del Internet. A los fines de aplicación del presente reglamento se confiere la acepción más amplia del término, incluyendo de esta manera voz, mensajes de texto (SMS), mensajes de multimedia (MMS) y datos.

Artículo 4. Principios aplicables al Roaming Automático Nacional

El Roaming Automático Nacional se regirá por los siguientes principios:

- a. **Principio de libre acceso:** Las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones móviles deben permitir el libre acceso a sus redes y los servicios que por ellas se presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, tanto a las prestadoras de servicios como a los usuarios de servicios de telecomunicaciones.
- b. **Principio de continuidad y generalidad del servicio:** El servicio de Roaming Automático Nacional busca garantizar la posibilidad de acceso a servicios móviles en condiciones de continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad de dichos servicios.

c. **Principio de promoción de la competencia:** El Roaming Automático Nacional está orientado a promover el desarrollo del mercado de servicios móviles, generando mayor competencia a nivel de los servicios brindados, en beneficio de la población.

d. **Principio de No Discriminación:** La Prestadora de Red Visitada debe brindar bajo condiciones no discriminatorias los mismos precios, términos y requisitos a todas las prestadoras de redes de origen que soliciten acceso al servicio de Roaming Automático Nacional en aquellas zonas en las cuales no tengan cobertura de red.

e. **Precios en Base a Costos más remuneración razonable:** La Prestadora de Red Origen tiene derecho a que los precios por el servicio de Roaming Automático Nacional, se establezcan de tal forma que la Prestadora de Red Visitada cubra los costos de provisión del servicio, incluyendo una remuneración razonable de la inversión.

CAPÍTULO II CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL

Artículo 5. Condiciones para el Servicio Roaming Automático Nacional

5.1 Todas las prestadoras de servicios móviles podrán poner a disposición de otras prestadoras de servicios móviles que así lo soliciten, el libre acceso a sus redes de servicios móviles a través de Roaming Automático Nacional para la prestación de servicios de voz, SMS, MMS y datos a los usuarios donde la prestadora de red origen no cuente con cobertura.

5.2 Será obligatoria la provisión del servicio de Roaming Automático Nacional que sea solicitado en cualquier municipio o distrito municipal, siempre que se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. El municipio o distrito municipal donde se solicita el acceso a Roaming Automático Nacional cuenta con la presencia de dos o menos prestadoras de servicios móviles,
- b. La Prestadora de Red Origen es una prestadora entrante o una prestadora establecida con una participación de mercado de servicios móviles inferior al 20%.

5.3 Para tener derecho a solicitar el Roaming Automático Nacional, se exigirá que la Prestadora de Red Origen tenga en operación una red de, por lo menos, cien (100) estaciones bases radioeléctricas.

5.4 Para los casos en que aplique la condición definida en el literal “b” del artículo 5.2 del presente Reglamento, la obligación se establecerá por un plazo máximo de cuatro (4) años, el cual, para el caso de prestadoras establecidas empezará a contar a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, y para el caso de prestadoras entrantes a partir de la fecha en que sea aprobado su contrato de concesión.

5.5 Para la prestación del servicio de Roaming Automático Nacional, las prestadoras deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a)** Las prestadoras de servicios móviles deben presentar Ofertas Básicas de Acceso a Roaming Automático Nacional (OBARA), que contemplen los aspectos básicos detallados en el artículo 18 del presente Reglamento.

- b) Las condiciones técnicas y económicas son de libre negociación entre las partes.
- c) La calidad del servicio brindada a los usuarios de la red de origen debe ser igual a la ofrecida a los usuarios locales de la prestadora de la red visitada.
- d) El servicio de Roaming Automático Nacional en ningún caso podrá imponer costos adicionales al usuario, asociados al uso de la red de una prestadora diferente de la contratada por éste.

Artículo 6. Libertad de negociación

6.1 Las prestadoras de servicios móviles podrán negociar libremente las condiciones económicas, legales y técnicas para la prestación del servicio de Roaming Automático Nacional a través de un acuerdo suscrito entre las partes, el cual deberá ser remitido al **INDOTEL** de conformidad con el presente reglamento.

6.2 Dicho acuerdo no deberá contener condiciones técnicas, económicas, jurídicas o de cualquier otra índole que impidan, demoren o dificulten el acceso al servicio de Roaming Automático Nacional. El **INDOTEL** podrá observar los acuerdos en caso de que existan cláusulas discriminatorias o que distorsionen la competencia sostenible, leal y efectiva.

6.3 En caso de que no se llegue a un acuerdo entre las partes, el **INDOTEL**, a petición de parte, podrá intervenir en el proceso de negociación y realizar observaciones y sugerencias a los fines de facilitar la culminación exitosa del proceso de negociación.

Artículo 7. No discriminación

7.1 Los acuerdos de Roaming Automático Nacional no podrán contener condiciones o cláusulas perjudiciales para la libre competencia, por lo que los mismos deben garantizar el libre acceso a las redes en condiciones de transparencia y no discriminación.

7.2 La red de acceso, así como cualquier equipamiento y tecnología que facilite la conectividad de los usuarios finales que se haga disponible a una prestadora de red origen, deberá hacerse disponible de igual forma a otras prestadoras de red origen sobre bases no discriminatorias.

7.3 Ninguna prestadora podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichas infraestructuras con derecho de exclusividad, ni en condiciones tales que imposibiliten su acceso por parte de otras prestadoras.

Artículo 8. Cumplimiento de parámetros de calidad

8.1 Tanto la prestadora de red visitada como la prestadora de red origen deben cumplir con los requisitos de calidad de voz, SMS, MMS y datos establecida por la normativa vigente para la prestación de servicios móviles, respecto de la red que esté operando mientras el usuario está beneficiándose del servicio de Roaming Automático Nacional. Para el tráfico de datos, se respetarán los requisitos de calidad establecidos por el reglamento del servicio de acceso a internet, así como los mecanismos que aseguren conexiones de calidad, estabilidad y continuidad del servicio.

8.2 La suscripción de un Acuerdo de Roaming Automático Nacional no exime a ninguna de las partes del cumplimiento cabal de los parámetros de calidad vigentes para la prestación de servicios móviles.

Artículo 9. Obligaciones y derechos de la prestadora de red visitada

9.1 Para la provisión del servicio de Roaming Automático Nacional, serán obligaciones de la prestadora de servicios móviles de la red visitada:

- a. Permitir el libre acceso a su red en el marco de lo establecido en el acuerdo de Roaming Automático Nacional y realizar las adecuaciones necesarias a lo interno de su red y sistemas, de manera que se puedan soportar los requerimientos de tráfico de los usuarios a ser atendidos en la implementación del Roaming Automático Nacional, en los municipios y distritos municipales acordados, y cuando las interfaces de aire de las terminales de los usuarios así lo permitan.
- b. Poner a disposición de la prestadora de red origen los recursos físicos, soportes lógicos y demás elementos de red necesarios para la prestación eficaz del servicio de Roaming Nacional Automático.
- c. Adecuar los recursos físicos y soportes lógicos de su red, que resulten necesarios para la autenticación, registro y activación automática, es decir sin intervención directa de los usuarios, cuando se encuentran fuera de cobertura de su Red Origen, para proveerles servicios sin que esto implique una exigencia de continuidad en las comunicaciones activas al momento de cambio de red.
- d. Adecuar los recursos físicos y soportes lógicos de su red que resulten necesarios para garantizar el regreso del usuario a la Red Origen, sin demoras injustificadas, cuando esta última tenga cobertura propia.
- e. Asegurar la interoperabilidad de los servicios prestados y el nivel de calidad asociado, de acuerdo con las condiciones ofrecidas en su propia red y dando cumplimiento a los niveles de calidad definidos en la regulación.
- f. Entregar un reporte que muestre el detalle del tráfico que ha sido generado por clientes móviles de la Prestadora de Red Origen en cada municipio o distrito municipal, durante un periodo de tiempo determinado, para la conciliación del pago del servicio y facilitar la toma de decisiones de la Prestadora de Red Origen respecto de los lugares geográficos donde existe tráfico suficiente que justifique el despliegue de infraestructura.

9.2 Los derechos de la prestadora de red visitada son los siguientes:

- a. Decidir con cual tecnología de red o sistema móvil implementado proveerá los servicios de Roaming Automático Nacional, compatible con las redes y sistemas de la prestadora de origen;
- b. Recibir el pago oportuno de la contraprestación económica acordada para el servicio Roaming Automático Nacional.
- c. Los demás derechos establecidos en el Acuerdo de Roaming Automático Nacional y la normativa vigente.

Artículo 10. Obligaciones y derechos de la prestadora de red de origen

10.1 Para el acceso al servicio de Roaming Automático Nacional, serán obligaciones de la prestadora de servicios móviles de la red origen:

- a.** Informar a la Prestadora de Red Visitada los detalles técnicos de sus necesidades de Roaming Nacional Automático; incluyendo la zona de cobertura requerida, discriminada a nivel de municipios, y los servicios de telecomunicaciones a ser prestados.
- b.** Solicitar el roaming nacional atendiendo a proyecciones de tráfico para los diferentes servicios, debidamente justificadas.
- c.** Asumir los gastos de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones iniciales necesarias para llegar hasta el punto o puntos donde se efectuará el acceso a la red visitada.
- d.** Informar a la red visitada la disponibilidad de terminales cuya interfaz de aire soporta el roaming en las bandas de frecuencia de dicha red.
- e.** Realizar el pago oportuno de la contraprestación acordada por concepto del acceso y uso de la red visitada a través del servicio de Roaming Automático Nacional según las condiciones pactadas entre las partes.
- f.** Informar a sus usuarios el tipo de terminales móviles aptos para realizar Roaming Automático Nacional y las zonas de cobertura propias y en roaming para los diferentes servicios ofrecidos.
- g.** Informar oportunamente a la red visitada los municipios y distritos municipales en los cuales ya no requiera del servicio de Roaming Automático Nacional.

10.2 Los derechos de la prestadora de red origen son los siguientes:

- a.** Al libre acceso a la red visitada bajo las condiciones establecidas en el presente reglamento;
- b.** Recibir el nivel de calidad de acuerdo a las condiciones que ofrece en su propia red, de conformidad con el presente reglamento y en base a los niveles de calidad acordados entre las partes para el servicio Roaming Automático Nacional.
- c.** Los demás derechos establecidos en el Acuerdo de Roaming Automático Nacional y la normativa aplicable.

Artículo 11. Cargos de acceso de Roaming Automático Nacional

11.1 La prestación del servicio de Roaming Automático Nacional para la prestación de servicios móviles dará origen a un cargo de acceso por concepto de utilización de la infraestructura, tecnología y servicios requeridos a la prestadora de red visitada, que deberá ser pagado por la prestadora de red origen.

11.2 Las metodologías para determinar estos cargos de acceso podrán ser establecidas por libre acuerdo entre las partes, no obstante, el cargo de acceso deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. El cargo de acceso de Roaming Automático Nacional para la prestación de servicios móviles estará orientado a costos más utilidad razonable. El cálculo del valor del cargo será responsabilidad de las partes que intervienen en el acuerdo. La aplicación de los cargos de acceso a Roaming Automático Nacional se realizará de manera discriminada según el prestador de la red visitada.
- b. El cálculo de los cargos de acceso de Roaming Automático Nacional deberá contemplar únicamente las variables necesarias de tal manera que, una vez establecido el cargo de acceso, no se le atribuya costos adicionales que aumenten el valor del mismo.

CAPÍTULO III DE LOS ACUERDOS DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL

Artículo 12. Condiciones mínimas de los Acuerdos

12.1 Los Acuerdos de Roaming Automático Nacional suscritos entre las prestadoras de red origen y prestadoras de red visitadas, deberán contener, como mínimo, las condiciones generales, económicas y técnicas detalladas a continuación, y deberán ser notificados al INDOTEL.

- a. Detalle de los tipos de tráfico que harán uso del acceso de Roaming Automático Nacional (voz, SMS, MMS y datos);
- b. Mecanismos para medir el tráfico y unidades de medida en base a los cuales se facturará;
- c. Indicación de los puntos de acceso, su ubicación geográfica y características técnicas y operativas;
- d. Índice de calidad de servicio, según la normativa vigente para la prestación de servicios móviles;
- e. Municipios y Distritos Municipales en los cuales las estaciones base de la red visitada darán la provisión del servicio de Roaming Automático Nacional a los clientes/usuarios de la prestadora de red de origen;
- f. Contraprestación económica por el Roaming Automático Nacional, especificando la metodología utilizada para su cuantificación, la cual deberá estar orientada a costos más utilidad razonable;
- g. Formas, plazos de pago y garantías de cumplimiento de obligaciones de pago;
- h. Plazos y previsiones para el inicio y finalización de la prestación del servicio objeto del contrato;
- i. Mecanismo para la realización de llamadas a los números cortos de emergencia sin ningún tipo de restricción; y,
- j. Causales para la suspensión o terminación del acuerdo de Roaming Automático Nacional.

Artículo 13. Solicitud de Acceso de Roaming Automático Nacional

13.1 La prestadora de red origen deberá notificar por escrito a la prestadora de red visitada su intención de suscribir un acuerdo para la provisión del servicio de Roaming Automático Nacional.

13.2 La prestadora de red origen deberá especificar en su solicitud los siguientes aspectos:

- a. El área de cobertura requerida, discriminada a nivel de municipios y distritos municipales, donde desea utilizar el servicio de Roaming Automático Nacional;
- b. La disponibilidad de terminales cuya interfaz radioeléctrica soporta el roaming en las bandas de frecuencia de dicha red; y
- c. La proyección de cada tipo de tráfico a nivel municipal bajo la modalidad de Roaming Automático Nacional en la red visitada.

13.3 Cuando la prestadora de red visitada necesite información adicional para el análisis y la respuesta de la solicitud, deberá solicitarla a la prestadora de red origen, mediante comunicación escrita notificada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 14. Plazo de respuesta a las solicitudes de Acceso de Roaming Automático Nacional

14.1 Las solicitudes de acceso de Roaming Automático Nacional deben ser respondidas por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha en que efectivamente se encuentre completa la solicitud por parte de la prestadora de red origen, informando sobre la posibilidad o no de la suscripción de un Acuerdo de Roaming Automático Nacional.

14.2 En caso de negativa la respuesta deberá contener los detalles y justificaciones que demuestren la inviabilidad de la red visitada para permitir el acceso a la prestadora de red origen.

Artículo 15. Plazo para la firma del Acuerdo de Roaming Automático Nacional

15.1 El Acuerdo de Roaming Automático Nacional deberá suscribirse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la respuesta positiva de la prestadora de red visitada sobre la viabilidad del acceso a Roaming Automático Nacional.

15.2 De no alcanzarse un acuerdo en el plazo límite establecido en el inciso 15.1, cualquiera de las partes podrá requerir la intervención del **INDOTEL**, conforme el procedimiento descrito en el artículo 17 del presente reglamento.

Artículo 16. Suspensión o interrupción del Roaming Automático Nacional

16.1 Una vez suscrito un Acuerdo de Roaming Automático Nacional no podrá ser interrumpido unilateralmente por las prestadoras sin autorización previa del **INDOTEL**. La solicitud de interrupción del acceso deberá prever un plan de interrupción que deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Mecanismos, términos y condiciones de la interrupción; y,
- b. Plazo efectivo de la interrupción.

16.2 El **INDOTEL** deberá pronunciarse en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de interrupción.

CAPITULO IV INTERVENCION DEL INDOTEL

Artículo 17. Intervención del INDOTEL

17.1 Los posibles conflictos entre prestadoras de servicios móviles, relacionados con la determinación de la viabilidad de la provisión del servicio de Roaming Automático Nacional, su negociación, contratación y ejecución, que sean derivados de la aplicación e interpretación de este Reglamento, serán dirimidos por el **INDOTEL**, en el ejercicio de su función de autoridad reguladora, mediante los procesos descritos en el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

17.2 La solicitud de intervención ante el **INDOTEL** se hará luego de agotado el proceso de libre negociación entre las partes. Cualquiera de las partes puede considerar que la negociación se agotó si no ha habido acuerdo luego de transcurridos los plazos establecidos en este Reglamento.

17.3 En caso de que surjan desacuerdos en la determinación del cargo de Roaming Automático Nacional, el **INDOTEL**, a solicitud de parte, podrá intervenir como mediador entre las propuestas de cargos realizadas por las partes, y en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de intervención, notificará a las partes una propuesta de cargo de acceso del servicio de Roaming Automático Nacional solicitado, tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión.

17.4 Para la elaboración de la propuesta de cargo de acceso, el **INDOTEL** considerará los costos incrementales de largo plazo de los respectivos servicios, así como una contribución a la recuperación de los costos comunes y compartidos (LRIC+).

17.5 Las partes intervinientes podrán expresar sus comentarios u objeciones sobre la propuesta presentada por el **INDOTEL** dentro de un plazo común que para tal efecto fije dicho órgano regulador, el cual no podrá ser superior a los quince (15) días hábiles.

17.6 Dichos comentarios no tendrán efectos vinculantes a la decisión que al efecto tenga a bien disponer el **INDOTEL**.

17.7 El **INDOTEL** deberá emitir, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue requerida su intervención, la resolución que contenga la decisión sobre las condiciones del Acuerdo de Roaming Automático Nacional sometido a su consideración, la cual será de obligatorio cumplimiento para las prestadoras.

17.8 El Acuerdo de Roaming Automático Nacional deberá suscribirse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la resolución aprobada por el **INDOTEL**.

CAPÍTULO V

DE LA OFERTA BASICA DE ACCESO DE ROAMING AUTOMATICO NACIONAL

Artículo 18. Elaboración y publicación de la Oferta Básica de Acceso de Roaming Automático Nacional (OBARA)

18.1 Cada prestadora de servicios móviles tiene la obligación de elaborar y presentar una Oferta Básica de Acceso de Roaming Automático Nacional (**OBARA**), que especificará los elementos

puestos en servicio en su red para la provisión del Roaming Automático Nacional, así como los elementos mínimos necesarios para el acceso a su red en Roaming Automático Nacional.

18.2 La primera **OBARA** deberá presentarse dentro del plazo establecido en el artículo 21 del presente reglamento y se actualizará como mínimo anualmente.

18.3 Las Ofertas Básicas de Accesos de Roaming Automático Nacional deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. **Aspectos Generales**, como son recursos físicos y lógicos para la provisión de Roaming Automático Nacional; los Servicios a proveer a través de Roaming Automático Nacional; mapa de cobertura que indique municipios donde ofrece el servicio de Roaming Automático Nacional; y el Cronograma de actividades necesarias para la provisión de Roaming Automático Nacional.
- b. **Aspectos Contractuales**, como son condiciones que regirán los acuerdos, causales de suspensión o terminación del acuerdo, instrumentos de garantías de cumplimiento de las obligaciones contractuales, etc.
- c. **Aspectos Financieros**: como son los cargos de acceso de Roaming Automático Nacional por tráfico de voz, SMS, MMS y datos, incluyendo la metodología de cuantificación del cargo de acceso; metodología de tasación de tráfico entrante y saliente; herramientas de tasación de tráfico de Roaming Automático Nacional, entre otras.
- d. **Aspectos Técnicos**: Descripción de la red móvil, topologías y estructura de red móvil en sus distintos componentes o niveles; estructura de red y esquemas de acceso para el Roaming Automático Nacional, definidos tanto para servicios conmutados por circuitos (voz) como para los servicios conmutados por paquetes (datos); identificación de los elementos de red (físicos y lógicos), así como las instalaciones esenciales de la red móvil ofrecidas a otras prestadoras para la provisión del servicio móvil a través de Roaming Automático Nacional, incluyendo las frecuencias asignadas y las tecnologías de acceso radioeléctrico (RAN); Aspectos técnicos referentes a la cobertura, características y capacidad máxima de la red que se ofrecen; Procesos Técnicos y operativos que estarán relacionados con la provisión del servicio móvil a través de Roaming Automático Nacional: Intercambio de información entre prestadoras, realización de pruebas de servicio, soporte y atención al cliente sobre quejas y reclamos relacionados con la provisión del servicio móvil; definición de protocolos de pruebas de seguridad de los usuarios en roaming, etc.
- e. **Condiciones de Nivel de Servicio (Service Level Agreement)**: para ambas prestadoras (de red origen y de red visitada) con la finalidad de asegurar la calidad del servicio y la transparencia en la facturación del servicio.

18.4 Previo a su inscripción en el Registro Especial, el **INDOTEL** procederá a la revisión de cada **OBARA** para verificar su conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y la Ley General de Telecomunicaciones, y en caso de incumplimiento lo notificará a la prestadora correspondiente para su enmienda.

Artículo 19. Actualización y Modificaciones de la OBARA

19.1 La **OBARA** se deberá actualizar como mínimo cada veinticuatro (24) meses. Si se considera necesario, por cambios de tecnología, actualizaciones de Acuerdos de Roaming Automático Nacional, etc., la **OBARA** se podrá actualizar en un periodo menor al mencionado.

19.2 Si las partes que celebren un Acuerdo de Roaming Automático Nacional consideran necesario una modificación o cambio en la **OBARA** publicada, deberán remitir la adenda con los cambios realizados al **INDOTEL**.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 20. Publicación e Inscripción de la primera OBARA

Las prestadoras de servicios móviles cuentan con un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para preparar y remitir al **INDOTEL** la **OBARA** para la prestación de servicios móviles bajo la modalidad de Roaming Automático Nacional, la cual deberá sujetarse a las disposiciones del presente reglamento y el ordenamiento vigente vinculado, y deberá ser publicada en la página Web de cada prestadora.